**Modifica las leyes N°s 19.886 y 19.981, en el sentido de impedir a personas condenadas por delitos de connotación sexual o por acoso laboral la celebración de contratos que indica y el acceso a beneficios que señala**

**Boletín N°11916-07**

1. **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

Durante el presente año hemos sido testigos de una decena de casos de abusos contra las mujeres que se han desarrollado en el ambiente televisivo y cinematográfico, los cuales han demostrado la vulnerabilidad de las actrices y otras profesionales del medio en sus relaciones con sus empleadores y compañeros de trabajo. No es un fenómeno solamente nacional, es una realidad que mundialmente se ha visualizado e impactado por la crudeza de las historias que las víctimas relatan, historias que se caracterizan por el abuso del poder que determinadas personas del ambiente del espectáculo emplean contra mujeres. A partir de estos relatos, mundialmente se ha organizado una campaña por redes sociales llamada “#MeToo” que pretende concientizar respecto a la gravedad de las stuaciones de agresión y acoso sexual contra mujeres y los comportamientos avalados por diferentes industrias.

En nuestro país, el último año se han revelado connotados casos de agresión y acoso sexual, en distintos ámbitos y con distintas particularidades. Generalmente se tratan de situaciones en las cuales existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima, en la cual el primero se aprovecha de su posición a fin de manipular y forzar determinado comportamiento de la víctima, valiéndose de la dependencia o indefensión de ella.

Ejemplo de este tipo de situaciones son los casos de abuso y acoso en los cuales se encontrarían involucrados dos reconocidos directores de televisión y cine, siendo presuntamente víctimas jóvenes actrices que participaron en los proyectos llevados a cabo por ambos directores. En los dos casos, se ha generado una defensa mediática sin precedentes, a fin de callar los testimonios de las víctimas, cancelar los reportajes que abordan ambos casos y, en definitiva, desvirtuar las denuncias hechas por las víctimas.

Estos casos se encuadran dentro del concepto de acoso sexual que ha dado la Dirección del Trabajo, en cuanto “se produce un acoso sexual cuando una persona - hombre o mujer - realiza en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por la persona afectada - hombre o mujer - y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”. Las conductas constitutivas de acoso no se limitan a acercamientos o contactos físicos, sino que se incluye cualquier acción del acosador sobre la víctima que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, el que puede producirse por cualquier medio, incluyendo las propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, etc. A su vez, existe acoso no sólo cuando la persona afectada sufre un perjuicio o daño laboral directo en su situación al interior de la empresa, sino que también cuando por la creación de un ambiente hostil y ofensivo de trabajo, se pone en riesgo su situación laboral u oportunidades en el empleo.

Tal como lo preceptúa el artículo 2º del Código del Trabajo en su inciso segundo, *“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas,* ***el acoso sexual****, entendiéndose* ***por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.*** *Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el* ***acoso laboral****, entendiéndose por tal* ***toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”.***

La legislación nacional no contempla un tipo penal que podamos considerar como “acoso sexual”. El criterio que al parecer a considerado el legislador para no tipificar esta conducta es la ausencia de contacto corporal entre la víctima acosada y el acosador. Respecto de tal vacío legal se hace cargo el proyecto de ley que sanciona el acoso callejero actualmente en tramitación.

Más allá de estos casos puntules, que si bien serán investigados detalladamente por el Ministerio Público y los responsables serán llevados ante los tribunales de justicia por los delitos que se les imputan, se hace necesario repensar las sanciones que se imponen a los responsables, ya no desde un punto de vista personal, sino mirando la problemática dentro del ámbito dentro del cual son propicios. En tal sentido, se hacen necesarias acciones por parte de Estado que nieguen determinados recursos entregados a particulares, cuando éstos han sido beneficiarios de contratos, licitaciones, fondos, subvenciones, subsidios u otra denominación similar. En la negativa a entregar dichos recursos se manifiesta el reproche que el Estado debe tener respecto a quienes han cometido agresiones de connotación sexual, y que en ocasiones han empleado su profesión u oficio para desplegar tales acciones con intención de que queden en la impunidad.

Este tipo de reproche no es una innovación en el Derecho chileno. Un ejemplo presente en este sentido es posible encontrarlo en la Ley Nº 19.881 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en cuyo artículo 4º establece una exclusión de contratar con el Estado respecto de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que, durante los dos años anteriores al inicio de la contratación, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

Caso similar podemos encontrar en el Decreto Ley Nº 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia, en cuyo artículo 26 se establece que, en caso de que haya condena por colusión, podrá imponerse la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración del Estado, sea centralizada o descentralizada, con órganos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Etado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Como puede apreciarse, en ambos casos anteriores, el reproche por parte de Estado se manifiesta en una negativa a otorgar beneficios a particulares o bien a contratar con los mismos, el cual se fundamenta en un ilícito comprobado en el proceso judicial correspondiente.

En este sentido, el presente proyecto de ley incorpora dos exclusiones, ya sea para contratar con el Estado, como para ser beneficiario de fondos del fomento audivisual, en caso de que el particular haya sido condenado por delitos de connotación sexual tipificados en el Código Penal, como también en caso de que la persona natural o jurídica haya sido condenada en sede laboral por acoso laboral, según lo preceptuado y descrito en el artículo 2º del Codigo del Trabajo.

1. **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO:

**1.- Modifíquese el artíiculo 4º de la Ley Nº 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, agregando en su inciso primero, luego del punto aparte, la siguiente frase:**

*“Asímismo, quedarán excluídos en los mismos términos las personas naturales que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 366 quinquies y 367 del Código Penal.”*

**2.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 19.981 sobre Fomento Audivisual, incorporando un inciso final del siguiente tenor**:

*“En ningún caso podrán ser beneficiario de estos fondos aquellas personas naturales que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los articulos 361, 362, 363, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 366 quinquies y 367 del Código Penal, como tampoco aquellas empresas, dentro de los dos años anteriores a la postulación, hayan sido condenadas por acoso laboral o por cualquier vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores.”*

**XIMENA OSSANDÓN IRRARÁZABAL**

H. Diputada de la República